

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.603
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112016-00663-00

De la revisión efectuada al expediente, emerge que, a través de auto del 20 de enero del corriente, esta dependencia resolvió requerir a la parte actora y a la Secretaría de Infraestructura de esta Ciudad, a fin de que informen al despacho lo resuelto en el proceso de compra parcial del bien urbano que adelanta esta última, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-174439.

En ese orden, por intermedio de su apoderado judicial, la parte demandante aporta oficio emitido por la Secretaria de Infraestructura de Cali, mediante el cual, informa el estado del inmueble objeto de litigio al 14 de noviembre del 2019, así mismo, refiere encontrarse en curso el proceso de expropiación adelantado por la Alcaldía de Cali, ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2014-168.

Por lo expuesto, con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al Juzgado Primero Civil Circuito de Cali, para que informe a este despacho, el estado en que se encuentra el proceso declarativo de expropiación, radicación 2014-168, del mismo modo, para que indique si el mismo se adelanta de manera total o parcial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-174439 solicitado en pertenencia en este despacho. Oficiese.
2. Exhortar nuevamente al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valoración, para que informe el estado actual del trámite especial de titulación de la propiedad que allí se adelanta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-174439 y las resultas del mismo. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto No. 603

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACIÓN: 76001400301120180056300

De la revisión efectuada al memorial presentado por la señora GENY PERNIA MACHADO, mediante el cual solicita el nombramiento del señor Jair Vivas como liquidador del presente trámite, se tiene que, en efecto dicha petición, ha sido resuelta en diferentes oportunidades por el despacho -ver folios 88,93- específicamente en providencia del 11 de febrero del 2020.

No obstante, lo anterior, dadas la aseveraciones de la petente, este despacho precisa que la negativa en el nombramiento del mencionado, radica en que el mismo no atendió al llamado efectuado por el despacho dentro del término contemplado en el artículo 48 del Código General del Proceso, pues para el momento en que expresó su aceptación ya había sido relevado del cargo, empero, dada su manifestación esta oficina procedió a nombrarlo en otros trámites liquidatorios en los que fue tajante la negativa del auxiliar.

Así las cosas, genera extrañeza que el liquidador haya insistido en su nombramiento luego de indicar su imposibilidad para asumir encargos similares en otros asuntos de igual naturaleza que cursan en este despacho, como ahora y en otras oportunidades, ha hecho hincapié la deudora, pues al parecer se revela el interés de ser liquidador pero únicamente de este proceso; de igual manera, es menester relieves el contenido en el numeral 1° del referido canon, el cual reza que la designación del liquidador *“se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista”*. Subrayado por fuera del texto.

Por lo expuesto, este despacho reitera lo mencionado en autos visibles a folios 88, 93, 95, y 04, del expediente híbrido, aclarando que, la decisión de mérito no obedece a una conducta caprichosa por parte de este juzgado, como lo expresa la solicitante, sino porque lo pretendido se hace improcedente a la luz de los fácticos y normas previamente estudiadas.

De otro lado, teniendo en cuenta lo informado en memorial del 19 de febrero del corriente, mediante el cual se acredita el fallecimiento de FAVIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, conforme lo indica las normas que regulan la materia.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.) Estese la parte actora a lo dispuesto al numeral 1° de la parte resolutive del auto del 11 de febrero del 2020.

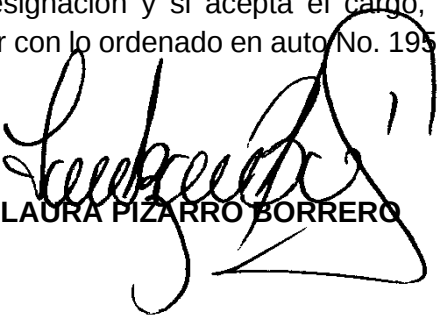
2.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) FAVIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

ANGEL MIRO CANIZALEZ ROJAS	calle 10 No. 4 - 40 oficina 305 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE	3165255057 8831611 3165255057	Correo Electrónico gerencia@canizalesconsultores.com
----------------------------------	---	-------------------------------------	---

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndolo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 1957 de fecha 27 de noviembre de 2018.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente renuncia por parte del apoderado Dawuerth Alberto Torres Velázquez al poder conferido por el demandante Hugo Andrei Bohórquez Suarez. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: ADRIANA PAREDES MORENO
RADICACIÓN: 76001400301120190052600

En atención a la constancia secretarial que antecede, dada la renuncia del apoderado Dawuerth Alberto Torres Velázquez, el despacho procederá conforme lo instruido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, efectuado el registro nacional de persona emplazadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR la renuncia al poder concedido al abogado (a) Dawuerth Alberto Torres Velázquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y la tarjeta de abogado (a) No. 165.612, por lo considerado.
- 2. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) ADRIANA PAREDES MORENO, al abogado(a)

ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA	Carrera 64A # 1-70, Apartamento 230, Torre 8, conjunto Habitacional La Cascada IV CALI	3782249- 3006175552	marthacarbelaeb@hotmail.com
--	---	------------------------	-----------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

- 2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY.


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora, relacionado en el numeral 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 602
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 76001400301120190055000

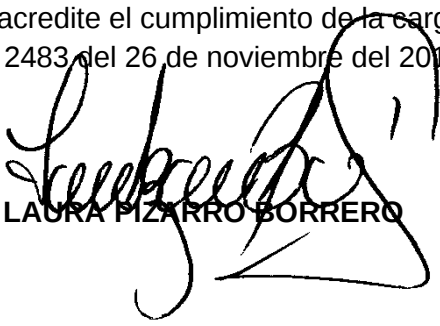
En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al memorial allegado por el liquidador Mario Andrés Toro Cobo, quien refiere haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del referido auto de 26 de noviembre del 2019, efectuada la revisión a los inventarios y avalúos presentados, se tiene que, los mismos no se encuentran acorde a lo previamente ordenado, toda vez que, debe de atender a la relación conciliada de acreencias con sus respectivos capitales e intereses de la deudora.

Expresado lo anterior, el Juzgado en atención al numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso:

RESUELVE

1. No tener en cuenta los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.
2. REQUERIR al liquidador MARIO ANDRÉS TORO COBO rehaga el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, lo dispuesto en este proveído y el auto del 6 de febrero de 2020, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018. Ofíciense.
3. EXHORTAR a PAULA ANDREA DELGADO FRANCO, para que a través de su representante judicial acredite el cumplimiento de la carga procesal, relacionada en el numeral 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.606
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE – COOPASOCC.
DEMANDADA: NORA LILOY SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-0075600

Efectuado el registro nacional de persona emplazadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) NORA LILOY SÁNCHEZ, al abogado(a)

BONILLA VARGAS RUTH	Carrera 61 No. 9-99 Local 5 Carrera 61 No. 9-99 Local 5 CALI	5531240 - 3144725779	ruthbv57@gmail.com
---------------------------	--	-------------------------	--------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY.


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ
RADICACION: 760014003011-2019-00885-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOLOMBIA contra BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCOLOMBIA presentó demanda ejecutiva en contra de BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'525.784,77) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 7160087993.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15'042.798) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 7160087992.
 - 2.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 26,5500% E.A. sin exceder el máximo autorizado, por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de noviembre del 2019.
 - 2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (blancasalaz62@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos veintinueve mil pesos M/cte. (\$ 829.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

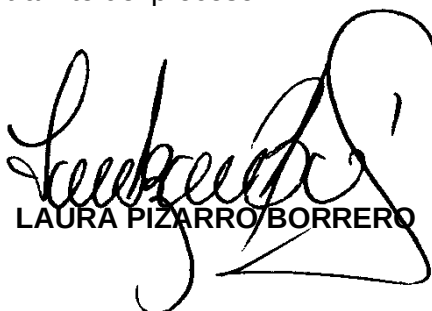
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos veintinueve mil pesos M/cte. (\$ 829.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de abril del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 829.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 829.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ
RADICACION: 760014003011-2019-00885-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCELINO CORREA SALAZAR
RADICACION: 760014003011-2020-00378-00

El apoderado de la parte demandante, solicita se siga adelante la ejecución, para ello allega la diligencia de notificación realizada al demandado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, una vez revisado el expediente, se advierte, de un lado, que la solicitud es totalmente improcedente, pues, dicho trámite solo se lleva a cabo en los procesos ejecutivos.

De otro lado, respecto de la notificación del demandado, en el plenario no obra prueba alguna de la realización de la diligencia de acuerdo a los lineamientos del artículo 291 ibidem, al paso que no allega copia del citatorio enviado.

De lo anterior, como quiera que, la parte actora pretende realizar la notificación por mensaje de datos, debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica marfrutos01@gmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, informando como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado MARCELINO CORREA SALAZAR, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del

término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de marzo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00459-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, la parte actora acreditó el envío del oficio 1600 del 21 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaría de Movilidad, pero no obra prueba alguna de la inscripción del embargo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de las presentes diligencias, con la respectiva anotación del embargo aquí decretado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez contestación del polo pasivo, la cual fue presentada dentro del término concedido, sin que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 766
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S.
DEMANDADO: DEYVIS FERNANDO MOLINA OSPINA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00536-00

En escrito que antecede, el demandado dentro del término legal concedido contesta la demanda, pero no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, como tampoco han sido consignados a órdenes de este despacho, de ahí que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, el demandado no será oído dentro del proceso.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** sin consideración la contestación de demanda allegada por el polo pasivo por no acreditar lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
2. Concédase el valor legal que corresponda a las pruebas aportadas oportunamente y legalmente por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.767
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVID RAMIREZ LASSO
RADICACION: 760014003011-2021-00006-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra DAVID RAMIREZ LASSO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de DAVID RAMIREZ LASSO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.049.880) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 3 de mayo de 2018.
- 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor DAVID RAMIREZ LASSO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (comercial@akermos.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la

ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón tres mil pesos M/cte. (\$ 1'003.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DAVID RAMIREZ LASSO; a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón tres mil pesos M/cte. (\$ 1'003.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.003.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.003.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVID RAMIREZ LASSO
RADICACION: 760014003011-2021-00006-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULISES RENTERIA RAMOS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00147-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos valores en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de EULISES RENTERIA RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$7'927.018) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4960085299.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$35'219.059) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8120098812.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$13'961.484) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré S/N de fecha 24 de enero de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$17'958.593) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4960085256.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10),

para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

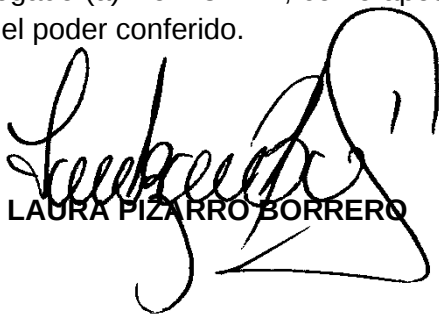
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCES
JUAN DAVID GARCES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00152-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA contra JUAN CARLOS GARCES y JUAN DAVID GARCES.

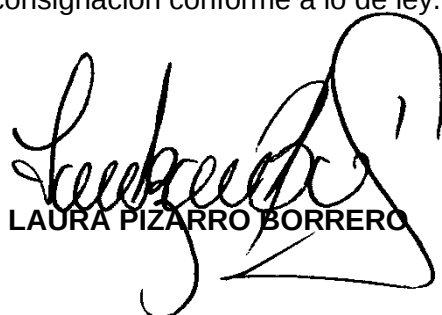
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ
ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00154-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ALFONSO LOPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de REPONER S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$713.050 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 5 de septiembre de 2020, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 y el 4 de octubre de 2020.

2. Por la suma de \$713.050 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 5 de octubre de 2020, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

2.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 y el 4 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de \$742.583 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 5 de noviembre de 2020, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

3.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 y el 4 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de \$766.137 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 5 de diciembre de 2020, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

4.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 y el 4 de enero de 2021.

5. Por la suma de \$ 781.699 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 5 de enero de 2021, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

5.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 y el 4 de febrero de 2021.

6. Por la suma de \$ 789.533 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 5 de septiembre de 2020, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

6.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 y el 4 de marzo de 2021.

7. Por la suma de \$ 41.455.724 M/cte., correspondiente al saldo de capital acelerado, obligación representada en el pagaré No. 0011001002674.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

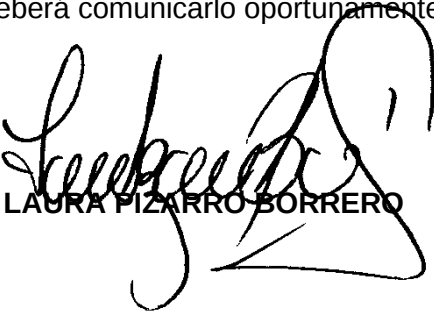
9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria